



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00203 00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JOSÉ MANUEL ALMONACID en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **JOSÉ MANUELA ALMONACID**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **JOSÉ MANUEL ALMONACID en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 075 de Fecha 15 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00194 00

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.

ANTECEDENTES

La señora **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA**, actuando en nombre propio, radico acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el día 17 de marzo del 2023, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no se le ha brindado respuesta alguna.

Señaló que, aproximadamente un año fue requerida por un agente de la Policía Nacional quien le solicitó su documento de identificación para corroborar sus antecedentes, figurándole para eso momento una anotación bajo la denominación: “cancelada por falsa identidad”, razón por la que el funcionario procedió a incautar la cédula de ciudadanía. Que, en atención a dicha circunstancia, ha realizado diferentes trámites ante la accionada, con la finalidad de corregir dicho error y recuperar su documento de identidad, como ha sido la presentación de un requerimiento, con fecha de radicación el 17 de marzo de 2023, sin obtener respuesta por la pasiva.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 17 a 19 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, presentó el correspondiente informe a través de su oficina Jurídica, por medio del cual señaló, que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, que en ese sentido, respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57080139, con fecha de inscripción del 13 de febrero de 2019 a nombre de ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA, inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.149.196.714 expedida con base en ese documento..

Igualmente aseguró que, la Dirección Nacional del Registro civil y la Dirección Nacional de identificación, profirieron la Resolución No. 14848 del 25 de noviembre de 2021, ordenando la anulación del registro civil de nacimiento en atención a que no cumplía con las formalidades plenas, conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Advirtió que contra la Resolución No. 14848 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos dentro del término procesal, por lo que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de enero de 2022; Adicional, a que considera que la acción de revocatoria directa contra la Resolución No. 14848 del 25 de noviembre de 2021, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que garantizó el derecho al debido proceso; del mismo modo enunció que, la accionante no ha acudido ante la autoridad judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



Por último, señaló que en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica, expidió la Resolución n.º9511 del 5 de mayo de 2023: *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.149.196.714”*, acto administrativo que fue notificado el 8 de mayo de 2023, al correo electrónico reportado en la presente acción de tutela. Además, que le comunicó a la accionante que podría acercarse el miércoles 17 de mayo a las 9:00 A.M., a las instalaciones de la Registraduría Auxiliar de Puente Aranda, con el objetivo de iniciar el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento de la actora. En consecuencia, a su juicio no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita sean negadas las pretensiones en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad a la señora **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA**.

En consecuencia, se advierte que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil a dar respuesta de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el día 17 de marzo del 2023, por medio de la cual solicitó se subsanaran los errores reportados en el sistema de la entidad y activara de inmediato la Cédula de Ciudadanía de la actora.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto, se evidencia que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 9511 del 5 de mayo de 2023 (fls. 30 a 35), permitió una nueva inscripción del Registro Civil de nacimiento de la actora y restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1149196714, a nombre de ARIANNA DE LOS ANGELES FERRER MENDOZA, en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1149196714.

Adicionalmente a ello, se tiene que el anterior acto administrativo, fue notificado en debida forma a la accionante a su correo electrónico fariannaf20@gmail.com (fls. 36 y 37), dirección que puso de presente en esta acción de tutela. Por lo que, concluye el despacho que durante el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada puso en marcha las acciones necesarias, esto en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, por lo que no se observa una vulneración latente de los derechos invocados.

A lo que se debe agregar, que el día 5 de mayo de 2023, la accionada atendió la petición elevada por la actora el 17 de marzo de 2023, indicándole que la Dirección Nacional de Registro Civil, ordenó mediante la Resolución 14848 del 25 de noviembre de 2021 y conforme al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5, la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 57080139 a nombre de ARIANNA DE LOS ANGELES FERRER MENDOZA. Igualmente, le señaló que la notificación del acto administrativo se hizo por aviso, quedando ejecutoriada el 04 de enero de 2022; finalmente le precisó que, que dictó la Resolución 9511 de 05 de mayo de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1149196714”*, oficio que fue remitido al correo electrónico de la accionante (folio 39-41)



Así las cosas, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la accionada procedió a realizar las actuaciones interadministrativas con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la actora con la finalidad de aportar e inscribir nuevamente su registro civil de nacimiento: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”* (Sentencia C-007 de 2017)

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por la accionante **ARIANNA DE LOS ÁNGELES FERRER MENDOZA** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 075 de Fecha 15 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00197 00

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GUILLERMO ANTONIO ABELLO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO ANTONIO ABELLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a dar respuesta de manera completa, clara y de fondo a la petición radicada el día 24 de enero y 9 de marzo de 2023, referentes a la remisión de manera inmediata del expediente junto con sus anexos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el respectivo soporte de pago de honorarios; por último, que la accionada **COMPENSAR EPS** proceda a pronunciarse de fondo a la petición respecto de emitir nuevas incapacidades.

Señaló que, cuenta con 55 años de edad, que sufrió una enfermedad de origen común desde el año 2021, en razón a que le fue encontrado un tumor maligno en su cerebro y que tuvo que ser sometido a cirugía, las cuales le generaron continuas incapacidades medicas que superaron los 180 días; que, se encuentra afiliado a Compensar EPS desde el año 2021 en calidad de cotizante, a su vez señaló que el 31 de agosto de 2022 fue notificado por Compensar EPS del concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada, indicándole del pronóstico desfavorable.

Aseguró que, el 13 de enero de la presente anualidad le fue notificado por parte de Colpensiones, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral en un 31.35%, con



fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2022. Que inconforme con la decisión adoptada por la entidad de seguridad social, procedió a radicar recurso de reposición y subsidio apelación, sin que hasta la fecha tenga conocimiento del trámite impartido a los mismos. Por consiguiente, mediante derecho de petición del 24 de enero de 2023, solicitó información respecto de los recursos presentados, requerimiento que fue reiterado por comunicación del 9 de marzo de 2023.

Manifestó que, el 16 de marzo de 2023 la accionada Colpensiones, tan solo le comunicó que iban a priorizar el caso, sin que le fueran resuelto los recursos presentados; en esa misma fecha el médico tratante del accionante le informo que en atención a la normatividad vigente este no le podía emitir más incapacidades en atención a que debía solicitar su pensión de invalidez. Aseguró que, no tiene un trabajo para solventar sus gastos diarios, no cuenta con ingreso económico que le ayuden a contrarrestar sus gastos de transporte, terapias, medicamentos y necesidades básicas, por lo que la mora en el estudio de su caso por parte de la accionada Colpensiones afecta gravemente sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 37 a 44 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, allego el correspondiente informe, en el cual señaló que verificada la base de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidencia que la Dirección de medicina Laboral, brindó respuesta a las solicitudes del 24 de enero y 9 marzo, las que fueron remitidas a la dirección aportada a la solicitud, por lo que considera que no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante. Aunado a que en su concepto la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dirimir la controversia suscitada por el accionante.



Por su parte, la accionada **COMPENSAR EPS**, precisó que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que el actor registra incapacidades médicas desde el 12 de abril de 2021 hasta el 6 de marzo de 2023, por un total de 480 días, por lo que mediante concepto emitido por medicina laboral, se realizó concepto de rehabilitación del 23 de agosto de 2022 con pronóstico desfavorable, remitido a la AFP Colpensiones el 5 de septiembre de 2022, correspondiéndole a esta entidad, sufragar el valor de honorarios de conformidad con el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015; y atender las prestaciones correspondientes, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR EPS**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y debido proceso al señor **GUILLERMO ANTONIO ABELLO MONTES**.

En consecuencia, se advierte que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a proceder a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que estuvo inconforme con la decisión adoptada por la entidad de seguridad social.

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que este derecho fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.



Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
 - (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
 - (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
 - (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
- (...)”*

Por lo anterior, es dable concluir que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

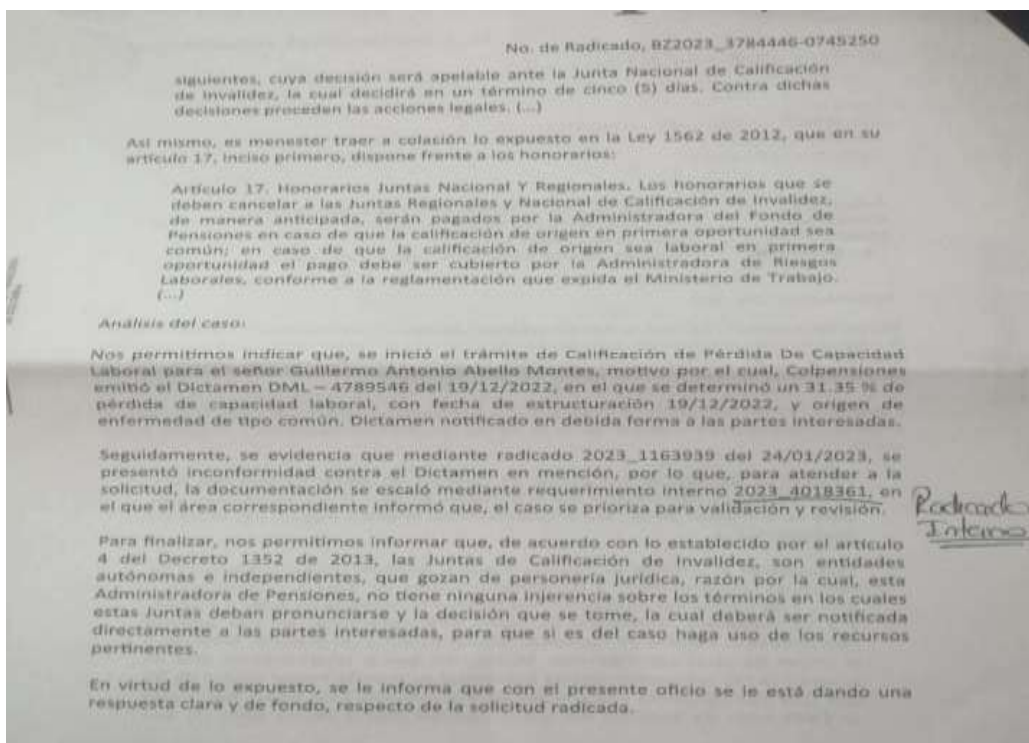
Ahora, en lo referente al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo, el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones atendiendo los procedimientos previamente definidos en la ley y as formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se encuentra que Colpensiones el día 19 de diciembre de 2022, emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor GUILLERMO ANTONIO



ABELLO MONTES, en un 31.35%, con fecha de estructuración el 19 de diciembre de 2022 (folio 24). Que el actor, inconforme con la determinación adoptada por la entidad de seguridad social, procedió mediante radicado BZ 2023_1163939, a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referenciado Dictamen.

Así mismo está probado que, con ocasión a la tardanza de la accionada en darle trámite a los recursos presentados, la parte actora radicó requerimientos el pasado 24 de enero y 9 de marzo de la presente anualidad, peticionando el impulso de los mismos. Los que fueron atendido por la accionada, expresándole que, la solicitud había sido escalada y que además tenía trámite prioritario para validación y revisión.



No obstante, pese a las respuestas dada por las entidades, se considera por parte de esta operadora judicial que los derechos de petición y debido proceso, se han visto transgredido por la entidad de seguridad social, como pasa a anunciarse:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, prevé que, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas



contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

Igualmente, la Ley 1562 de 2012, enunció que, Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

Luego es claro, que en el presente asunto COLPENSIONES, no atendido el término legal y precedente enunciado, para remitir las diligencias a la Junta Regional de Calificación, como tampoco ha demostrado el pago de los honorarios, siendo de esta forma evidente la vulneración de los derechos fundamentales mencionados; por tal razón, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus partes o a través de la dependencia encargada, proceda en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, a realizar todas las gestiones tendientes a remitir las diligencias del actor –expediente- ante la Junta Regional correspondiente, con el pago de honorarios, para la inconformidad sobre la pérdida de la capacidad sea resuelta, debiéndole comunicar al accionante todas las actuaciones que se surtan.

Por último, frente a la generación de nuevas incapacidades, ya que, en ningún aparte de la acción de tutela, se está solicitando el pago de las mismas, cabe mencionar que este mecanismo, no es el idóneo para ordenarle al médico tratante la expedición de las mismas, sino por el contrario le corresponde al especialista o equipo médico, una vez valorado el paciente, determinar si hay lugar a expedir nuevas incapacidades., por lo que no hay lugar a acceder a esta suplica, mediante este trámite preferencial.



Por los argumentos expuestos se accederá favorablemente la presente acción constitucional, al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la parte actora, al no darle trámite a la inconformidad radicada frente a l dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **GUILLERMO ANTONIO ABELLO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPENSAR EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus partes o a través de la dependencia encargada, proceda en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, a realizar todas las gestiones tendientes a remitir las diligencias del actor –expediente- ante la Junta Regional correspondiente, con el pago de honorarios, para que se resuelva la informidad frente a la pérdida de capacidad laboral, debiéndole COLPENSIONES comunicar al accionante todas estas actuaciones, para que tenga conocimiento del procedimiento realizado a su solicitud.

TERCERO: NEGAR en lo demás el amparo constitucional invocado.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 075 de Fecha 15 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>